

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12503 DE 11/12/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la entidad desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

En la Ley 336 de 1996 se dispuso, en el artículo 27, que “[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones. según el modo de transporte correspondiente”.

En concordancia con ello, en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 se estableció que: “[e]n lo que se refiere a la Infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.*

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

*Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centros de desintegración y reciclaje de vehículos**, entre otros” (Negrilla fuera de texto)*

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos** a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”. (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

*constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la entidad desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, habilitada por el Ministerio de Transporte mediante resolución 20213040010375 del 2021 para realizar el proceso de desintegración de vehículos de servicio público y particular diferentes a los de carga en la sede ubicada en la Vereda Cujucal, Corregimiento de Buesaquillo, Municipio de Pasto – Nariño y a través de la resolución 0425 del 24 de febrero de 2016 en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

OCTAVO: Que, el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20231100068831, presentó solicitud de verificación de condiciones de operación de entidades desintegradoras habilitadas ante esta Superintendencia.

8.1. En virtud de la solicitud de verificación presentada por el Ministerio de Transporte esta Superintendencia por medio de radicado 20238600024801 del 20 de enero de 2023, remitió al Ministerio de Transporte solicitud de información con el fin de conocer el listado de las entidades desintegradoras que actualmente cuentan con habilitación por parte de ese Ministerio, para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de transporte terrestre automotor de carga y pasajeros por carretera y copia de la documentación que se relaciona con la habilitación para el funcionamiento de la entidad desintegradora.

8.2. Que, conforme lo precedente, el Ministerio de Transporte mediante radicados No. 20235340180252 y 20235340181202 del 13 de febrero de 2023, presentó el listado de las entidades desintegradoras de vehículos particulares, pasajeros y carga habilitadas en cumplimiento de los requisitos según resolución 646 de 2014, según corresponda, en la cual se encuentra la entidad desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**.

NOVENO: Que, mediante radicado 20238600068981 del 16 de febrero de 2023 y reiteración 20238600151191 del 09 de marzo de 202, esta Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la entidad desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 -**

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

1, para que en un término de cinco (5) días hábiles enviara a través del link¹⁷ dispuesto, la siguiente información:

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
		PDF	Excel
1. Información general			
1.1	Certificación expedida por el representante legal donde conste la ubicación de la oficina principal de la Entidad Desintegradora y las sedes con las que esta cuenta	X	
1.2	Copia del Registro Único Tributario (RUT) actualizado	X	
1.3	Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes	X	
1.4	Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte	X	
ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
	- VIGIA, así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos		
2. Requisitos habilitantes			
2.1	Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio donde opera la entidad desintegradora, en la que se indique el capital pagado o patrimonio líquido con corte al 31/12/2022	X	
2.2	Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades	X	
2.3	Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial	X	
2.4	Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc.), en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor	X	
2.5	Copia de la póliza de cumplimiento que cubre los procesos de desintegración	X	
2.6	Copia del certificado expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con los requisitos que estableció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde consten los equipos instalados inicialmente	X	
2.7	Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen	X	
2.8	Certificación del representante legal donde se describa la infraestructura de software, hardware y de conectividad empleada para el reporte al RUNT de la información relativa a los vehículos desintegrados y aquellos rechazados, así como para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total, todo a través de medios electrónicos en línea y tiempo real	X	Act Ve a k
3. Información operativa			
3.1	Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación	X	

¹⁷<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodelInformacinVigiladosDTT/EgXgNykQsPtHspZOndaq8cB36TVpkQuypnUptB0PPDGqw?e=Et5shb>

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

certificado Lleida E96420321-R¹⁸; sin embargo, esta Superintendencia evidenció que el requerimiento no fue atendido por la investigada, razón por la cual reitero la solicitud a través del requerimiento 20238600151191 del 09 de marzo de 2023 comunicado al mismo correo antepuesto.

9.2. Vencido el término otorgado, la investigada allegó la información y documentación a través del enlace suministrado por la entidad.

DÉCIMO: Mediante memorando 20238600045713 del 12 de mayo de 2023 se presentó informe de resultados obtenidos a la Directora de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre del requerimiento remitido la entidad desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1,**

DÉCIMO PRIMERO: A través de memorando 20238600074313 del 21 de julio de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención reportó a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, el informe obtenido del análisis del requerimiento realizado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia y en especial a la Dirección de Investigaciones, se evidenció que la entidad **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1,** presuntamente incumplió sus obligaciones, al:

- (i) No suministrar la información legalmente solicitada respecto de reportar la información subjetiva a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.
- (ii) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) Incumplir con su obligación de suministrar información legalmente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iv) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora de conformidad con

¹⁸ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

- (v) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (vi) Alterar parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014.
- (vii) Alterar parcialmente el servicio al realizar la destrucción total de treinta (30) vehículos antes de expedir la certificación de la DIJIN, conforme con el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 y 12 de la Resolución 646 de 2014.
- (viii) No realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de entrega de los automotores, de manera completa, alterando parcialmente el servicio que presta la entidad desintegradora, conforme al artículo 10 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 1996.
- (ix) Reportar la información correspondiente a la documentación de manera completa en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los vehículos desintegrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1005 de 2006, en concordancia con el literal j) del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014.
- (x) Alterar parcialmente el servicio al no contar con la fecha de las actas de entrega y de la ejecución de las correspondientes desintegraciones, conforme con el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 y 12 de la Resolución 646 de 2014

12.1. Frente a la obligación legal de suministrar información respecto de los estados financieros a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

Frente al particular, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia reza:

"[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos"

En este mismo sentido, el Decreto 2649 de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia" dispuso en el numeral 1º del artículo 3º que, uno de los objetivos de la información contable es conocer y demostrar los

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

recursos controlados, las obligaciones que tenga que transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y los resultados obtenidos en el periodo contable.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, relativo al cargue de información financiera en el sistema institucional por parte de todos los vigilados de esta Superintendencia, la entidad desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente no cumplió con la obligación de registro y reporte de información a través del sistema VIGIA, es así como la norma citada reza:

"Artículo 4.1.1. Cargue de información en el sistema institucional. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1 –plenas-, NIIF 2 –pymes y NIIF 3 –microempresas-; grupos Contaduría General de la Nación, Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas aquí establecidas.

*1. Sujetos obligados. Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo, portuario, su infraestructura y sus **servicios conexos y complementarios**, además de las que establezca la ley y el reglamento:*

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, (masivo, de pasajeros, colectivo, individual –taxi-, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC),

(...)

- 1. Periodo del reporte. La información contable y financiera correspondiente al final del ejercicio económico que deben reportar anualmente los sujetos objeto de supervisión corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada vigencia.*

La información financiera y contable debe estar expresada en PESOS COLOMBIANOS y presentarse en forma comparativa con el ejercicio del año inmediatamente anterior, debidamente certificada y dictaminada.

- 2. Plazos de cargue y envío de la información. Teniendo en cuenta las funciones otorgadas a la Secretaría General a través del numeral 6 del artículo 23 del Decreto 2409 de 2018, anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, se publicarán en la página Web de la Superintendencia de Transporte los plazos que deberán ser tenidos en cuenta por los sujetos sometidos a supervisión de la Entidad para reportar la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGÍA-, de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.*
- 3. Formatos descargables. Los sujetos vigilados deberán diligenciar y transmitir los formatos descargables establecidos en el Sistema Nacional de Supervisión*

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

al Transporte - VIGÍA, de acuerdo con la clasificación del grupo NIIF y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte. Los estados financieros se presentarán separados e individuales.

- 4. Anexos de la información: Los documentos e informes a transmitir serán los correspondientes a la vigencia a reportar, los cuales deberán ser digitalizados y transmitidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte, para lo cual se desplegará la lista de los anexos de acuerdo con el tipo de vigilado y el grupo NIIF. Para el efecto, se recomienda seguir el procedimiento incluido en los tutoriales publicados en la página web de la entidad.*

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo los radicados 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 1.4. del mismo lo siguiente:

"Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos"

En este sentido, la sociedad allegó un archivo PDF "1.4. CERTIFICADO ESTADO VIGIA" en donde manifestó que: "[...] la empresa se encuentra actualmente registrada y a la espera de una clave proporcionada por el sistema [...]" situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045713 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"(...) 2.4. Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía- (numeral 1.4 del requerimiento)

[...] Ecosistemas del Oriente S.A.S. presuntamente no cumple con lo dispuesto en la Circular 4 de 2011, al no acatar las resoluciones como la 1170 de 2022, mediante la cual se dieron instrucciones para el reporte de información subjetiva en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía-, por lo tanto, se presume que no ha realizado la cancelación de las correspondientes tasas de contribución, conforme a la validación realizada directamente en el aplicativo el día 24 de abril de 2023:



Imagen 2. Información tomada del numeral 2.4. del memorando 20238600045713 del 12 de mayo de 2023

En este orden de ideas, se procedió a verificar por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre lo informado por la Dirección de Promoción y Prevención, a través del aplicativo "VIGIA" encontrando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023



The screenshot shows the VIGIA (Sistema Nacional de Supervisión al Transporte) web application. At the top, there is a header with the VIGIA logo, the text 'Sistema Nacional de Supervisión al Transporte', a 'Regresar' button, and the text 'Administración y Seguridad'. Below the header, a red message states: 'El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.' Below this, a prompt asks the user to enter the NIT of the monitored entity. A search box contains the text 'Consulta de vigilados' and a search icon. Below the search box, there is a field for 'NIT:' with the value '900508093' and two buttons: 'Aceptar' and 'Cancelar'. At the bottom, a note says: 'Nota: Los campos con * son requeridos.'

Imagen 3. Consulta realizada el 27 de noviembre de 2023 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA- usando el NIT de la investigada para la búsqueda.

De lo anterior, se puede observar que, la sociedad **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1** no se registró en el Sistema Nacional de Supervisión de Transporte – VIGIA y por tal razón no ha reportado sus estados financieros desde su habilitación como empresa desintegradora de vehículos.

Así las cosas, al no registrarse desde su habilitación como entidad desintegradora, "**ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**" presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA, incurriendo presuntamente en la conducta sancionable en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

12.2. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igual o superior a mil (1.000) smmlv.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.

De esta manera, es importante resaltar que, respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de*

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

*cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales”.*¹⁹

De igual forma, en la ley 336 se determinó que “la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas”.²⁰

En ese sentido, “ **fija habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento**”²¹. (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, la Resolución 20213040010375 del 2021 aportada por la investigada, mediante la cual, el Ministerio de Transporte le otorgo habilitación para operar como centro de desintegración vehicular en la sede ubicada en la Vereda Cujacal, Corregimiento de Buesaquillo, Municipio de Pasto-Nariño²²; en su artículo 4 indicó lo siguiente:

“La presente habilitación se otorga por tiempo indefinido, sin embargo, está supeditada al mantenimiento de los requisitos y condiciones que le dieron origen, bajo los efectos señalados en la Resolución 646 del 18 de marzo de 2014 o aquella que la modifique o sustituya. Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al presente otorgamiento; la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, declarará la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo previsto en artículos 91 y 92 de la ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya”

Es como entonces, en el literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, se establece uno de los requisitos habilitantes para las entidades desintegradoras, así:

“Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv.”

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo los radicados 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 2.1. del mismo lo siguiente:

¹⁹ Ley 336 de 1996, artículo 13

²⁰ Ley 336 de 1996, artículo 14

²¹ Ley 336 de 1996, artículo 15

²² Para la sede ubicada en Soacha, Cundinamarca no se conoce, en el entendido que, la investigada no aportó la resolución requerida.

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

"Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio donde opera la entidad desintegradora, en la que se indique el capital pagado o patrimonio líquido con corte al 31/12/2022"

En este sentido, la sociedad allegó el archivo PDF denominado "2.1 CERTIFICACIÓN CAPITAL", en donde se observa lo siguiente

EL SUSCRITO GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
CERTIFICA QUE

Que la sociedad **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE SAS** con NIT **900508093** tiene a la fecha un CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE \$700.000.000 dividido así:

Vr Nominal de las Acciones	Nº de Acciones Suscritas Y Pagadas	Valor Total de Capital Suscrito y Pagado
\$100.000	7.000	\$700.000.000

Que el plazo para suscribir las acciones venció el 02 de febrero de 2017.

Se expide en Pasto a los 17 días del mes de Marzo del año 2023.

Atentamente,



Jhoham Hernán Rodríguez Méndez
CC 11.383.317 Fusagasugá

Imagen 4. Información tomada de la información suministrada por la investigad.

Conforme lo anterior, mediante memorando 20238600045713 del 12 de mayo de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó lo siguiente:

"[...] se observa que la sociedad desintegradora no da cumplimiento al requisito establecido por la norma referente al capital pagado o patrimonio líquido igual o superior a mil (1.000) SMMLV, toda vez que conforme la certificación allegada cuenta con un monto de \$700.000.000, suma inferior a lo exigido por la normatividad vigente en la materia, [...]"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues tal y como quedo evidenciado en anterioridad, la investigada a 31 de diciembre de 2022 contaba con un capital suscrito y pagado de \$700.000.000, suma que es inferior a lo exigido.

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

12.3. De la obligación de suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

Que, de acuerdo con el informe y documentación allegado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, este Despacho de Investigaciones pudo evidenciar que la investigada, presuntamente no cumplió la obligación contenida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información completa, como pasa a explicarse a continuación:

12.3.1. Que, mediante requerimiento 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 esta Superintendencia de Transporte solicitó en el numeral 2.2. al 2.4. a la investigada para que allegará, lo siguiente:

2.2	Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades
2.3	Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial
2.4	Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc.), en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor

Imagen 5. Información solicitada en los requerimientos efectuados por la St

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045717 del 12 de mayo de 2023 que "[...] sobre el particular, Ecosistemas del Oriente S.A.S., no adjuntó documento alguno al respecto que permita comprobar el cumplimiento de este requisito"

12.3.2. Que, mediante requerimiento 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 esta Superintendencia de Transporte solicitó en el numeral 3.9 y 3.10. a la investigada para que allegará, lo siguiente:

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA
3.9	Constancia del reporte de las vigencias 2020 y 2021 al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
3.10	Copia de los archivos reportados al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible durante las vigencias 2020 y 2021

Imagen 6. Información solicitada en los requerimientos efectuados por la St.

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045717 del 12 de mayo de 2023 que "[...] Ecosistemas del Oriente S.A.S., no allegó información ni evidencia documental que permita verificar el cumplimiento de lo exigido por la normatividad vigente en la materia, respecto a la periodicidad y los contenidos de los reportes que deben presentar ante la autoridad ambiental competente"

RESOLUCIÓN No. **12503** DE **11/12/2023**

12.3.3. Que, mediante requerimiento 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 esta Superintendencia de Transporte solicitó en el numeral 2.7. a la investigada para que allegará, lo siguiente:

2.7	Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen
-----	--

Imagen 7. Información solicitada en los requerimientos efectuados por la St.

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045717 del 12 de mayo de 2023 que "[...] Ecosistemas del Oriente S.A.S., no allegó información ni evidencia documental que permita verificar el cumplimiento de lo exigido por la normatividad vigente en la materia, respecto a los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes"

12.3.4. Que, mediante requerimiento 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 esta Superintendencia de Transporte solicitó en el numeral 3.5 a la investigada para que allegará, lo siguiente:

3.5	Copia del Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO 9001, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad
-----	--

Imagen 8. Información solicitada en los requerimientos efectuados por la St.

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045717 del 12 de mayo de 2023 que "[...] Ecosistemas del Oriente S.A.S., no allegó información ni evidencia documental que permita verificar el cumplimiento de lo exigido por la normatividad vigente en la materia, respecto a certificación de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001"

12.3.5. Que, mediante requerimiento 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 esta Superintendencia de Transporte solicitó en el numeral 3.6 a 3.8 a la investigada para que allegará, lo siguiente:

ESPACIO EN
BLANCO

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

3.6	<p>Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración.
3.7	<p>Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas</p>
3.8	<p>Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior</p>

Imagen 9. Información solicitada en los requerimientos efectuados por la St.

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045717 del 12 de mayo de 2023 que "[...]En el archivo Excel allegado, no se observan las fechas de suscripción de las actas de entrega y de la ejecución de las correspondientes desintegraciones, por lo tanto, no es posible evaluar completamente el procedimiento indicado en la normatividad vigente en la materia"

12.3.6. Que, mediante requerimiento 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 esta Superintendencia de Transporte solicitó en el numeral 1.3 a la investigada para que allegará, lo siguiente:

1.3	Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes
-----	---

Imagen 10. Información solicitada en los requerimientos efectuados por la St.

Sin embargo, al revisar la documentación aportada por la investigada, esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito, no evidencia que se haya remitido la resolución 0425 del 24 de febrero de 2016 por medio de la cual se habilito por parte del Ministerio de Transporte a Ecosistemas del Oriente S.A para operar y desintegrar vehículos diferentes a los de carga en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Por todo lo anteriormente señalado, se evidencia que la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por esta Superintendencia, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida mediante el requerimiento de información, incurriendo en conducta sancionable en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

12.4. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".²³

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".²⁴

En ese sentido, " *fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento*"²⁵. (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, la Resolución 20213040010375 del 2021 aportada por la investigada, mediante la cual, el Ministerio de Transporte le otorgo habilitación para operar como centro de desintegración vehicular en la sede ubicada en la

²³ Ley 336 de 1996, artículo 13

²⁴ Ley 336 de 1996, artículo 14

²⁵ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

Vereda Cujacal, Corregimiento de Buesaquillo, Municipio de Pasto-Nariño²⁶; en su artículo 4 indicó lo siguiente:

"La presente habilitación se otorga por tiempo indefinido, sin embargo, está supeditada al mantenimiento de los requisitos y condiciones que le dieron origen, bajo los efectos señalados en la Resolución 646 del 18 de marzo de 2014 o aquella que la modifique o sustituya. Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al presente otorgamiento; la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, declarará la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo previsto en artículos 91 y 92 de la ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya"

Es como entonces, en el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, se establece uno de los requisitos habilitantes para las entidades desintegradoras, así:

"Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora."

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo los radicados 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

"Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades"

Así las cosas, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045717 del 12 de mayo de 2023 que *"[...] sobre el particular, Ecosistemas del Oriente S.A.S., no adjuntó documento alguno al respecto que permita comprobar el cumplimiento de este requisito"*

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Certificación expedida por el representante legal de la entidad desintegradora, donde consten las cinco mil (5.000) toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.5. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades

²⁶ Para la sede ubicada en Soacha, Cundinamarca no se conoce, en el entendido que, la investigada no aportó la resolución requerida.

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio desintegración.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".²⁷

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".²⁸

En ese sentido, "*fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento*"²⁹. (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, la Resolución 20213040010375 del 2021 aportada por la investigada, mediante la cual, el Ministerio de Transporte le otorgo habilitación para operar como centro de desintegración vehicular en la sede ubicada en la Vereda Cujacal, Corregimiento de Buesaquillo, Municipio de Pasto-Nariño³⁰; en su artículo 04 indicó lo siguiente:

"La presente habilitación se otorga por tiempo indefinido, sin embargo, está supeditada al mantenimiento de los requisitos y condiciones que le dieron origen, bajo los efectos señalados en la Resolución 646 del 18 de marzo de 2014 o aquella que la modifique o sustituya. Cuando

²⁷ Ley 336 de 1996, artículo 13

²⁸ Ley 336 de 1996, artículo 14

²⁹ Ley 336 de 1996, artículo 15

³⁰ Para la sede ubicada en Soacha - Cundinamarca no se conoce, en el entendido que, la investigada no aportó la resolución requerida.

RESOLUCIÓN No. **12503** DE **11/12/2023**

desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al presente otorgamiento; la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, declarará la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo previsto en artículos 91 y 92 de la ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya"

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo los radicados 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

"[...] 2.7. Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifique, sustituyan o complementen".

Así las cosas, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045717 del 12 de mayo de 2023 que

"[...] sobre el particular Ecosistemas del Oriente S.A.S. no allegó información ni evidencia documental que permita verificar el cumplimiento de lo exigido por la normatividad vigente en la materia, respecto a los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio desintegración, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.6. De la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, dentro de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora.

Señala la Resolución 646 de 2014, en el literal m) del artículo 14 que, **[O]bligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá:** (...) m) *Dentro de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora deberá contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente Resolución, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad.*

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo los radicados 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

"[...]Certificación detallada del representante legal respecto al almacenamiento y custodia de la información de los procesos de desintegración, así como de los registros fotográficos y filmicos de los vehículos".

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

Así las cosas, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045717 del 12 de mayo de 2023 que:

"[...] Al respecto, Ecosistemas del Oriente S.A.S. no allegó información ni evidencia documental que permita verificar el cumplimiento de lo exigido por la normatividad vigente en la materia, respecto a certificación de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con expedir o contar con el Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente Resolución después de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegrador, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14º de la Resolución 646 de 2014.

12.7. De la destrucción total de treinta (30) vehículos antes de expedir la certificación de la DIJIN y de la destrucción total de once (11) vehículos sin contar con la certificación de la DIJIN

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega, recepción y destrucción de los vehículos lo siguiente:

"Artículo 10. Expedida la certificación por parte de la DIJIN, [...] La entrega del vehículo se podrá realizar a cualquier desintegradora habilitada sin importar el lugar del país en donde se ubique y se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, en donde se indicará la autenticidad de los guarismos de identificación y que éstos corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la DIJIN, de la cual se dará copia al propietario del vehículo o su representante, inmediatamente después de su suscripción [...]" (subrayas fuera del texto)

Artículo 12. Desintegración física del vehículo. Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes procederá a realizar la desintegración del vehículo de acuerdo con los procesos que, desde el punto de vista ambiental, reglamente el MADS" (subrayas fuera del texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo los radicados 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

*"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - **Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de***

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración”

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"2.16. Proceso de desintegración vehicular (numerales 3.6. al 3.8. del requerimiento)

Respecto a las evidencias entregadas en el archivo Excel "3.5 Listado Migraciones" y el folder "3.6." por parte de Ecosistemas del Oriente S.A.S., se concluye conforme los análisis realizados, consultas en el RUNT el día 24 de abril de 2023 y los documentos de los vehículos que fueron allegados a la Entidad, se observa que:

[...] además, existen treinta (30) de los ochocientos treinta y cuatro (834) registros donde las fechas del certificado de desintegración son anteriores a las que de la expedición de los certificados de la DIJIN [...]"

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que existen treinta (30) vehículos que presentan inconsistencias entre la fecha de desintegración y la fecha de expedición del acta y/o certificado de la DIJIN, como se pasa a demostrar a continuación:

PLACA	N CERTIFICADO	FECHA	DIJIN	FECHA DIJIN	DIAS DE DIFERENCIA
BLW672	8299	17/08/2022	11001-279907	18/08/2022	-1
SAK501	8515	10/05/2022	11001-295455	3/10/2022	-146
SAK467	8516	10/05/2022	11001-295456	3/10/2022	-146
SKO328	8517	10/05/2022	11001-298011	10/08/2022	-92
SXD891	8518	10/05/2022	68001-018950	5/10/2022	-148
SUG123	8519	10/05/2022	68001-018951	5/10/2022	-148
TOC295	8520	10/05/2022	05615-004920	13/09/2022	-126
SCR075	8521	10/05/2022	52001-005804	14/09/2022	-127
SDN110	8523	10/05/2022	52001-005854	4/10/2022	-147
HDX641	8524	10/05/2022	76520-015932	16/09/2022	-129
XEK137	8525	10/05/2022	52001-005866	7/10/2022	-150
SLE339	8526	10/05/2022	52001-005867	7/10/2022	-150
WBG679	8527	10/05/2022	17001-011827	7/10/2022	-150
XLM614	8528	10/05/2022	11001-297792	21/09/2022	-134
XLM735	8529	10/05/2022	68001-018977	7/10/2022	-150
MSP639	8530	10/05/2022	11001-281227	15/09/2022	-128
ENP950	8531	10/05/2022	11001-281567	23/09/2022	-136
EQP317	8532	10/05/2022	11001-281691	26/09/2022	-139

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

KFM090	8533	10/05/2022	11001-282105	3/10/2022	-146
EOS420	8534	10/05/2022	11001-282109	3/10/2022	-146
SBL504	8644	11/10/2022	08001-018954	3/11/2022	-23
UQY913	8645	11/10/2022	11001-284084	8/11/2022	-28
TUL523	8646	11/10/2022	11001-284083	8/11/2022	-28
SKF528	8647	11/10/2022	05001-043982	3/11/2022	-23
SKX759	8648	11/10/2022	05001-043981	3/11/2022	-23
OMK509	8750	9/12/2022	11001-284943	30/12/2022	-21
TTW434	8990	9/03/2023	11001-287969	24/03/2023	-15
JSX165	8991	9/03/2023	11001-287967	24/03/2023	-15
CCK696	8992	9/03/2023	11001-285957	27/12/2023	-293
WNE545	8996	9/03/2023	11001-289745	24/03/2023	-15

Cuadro 1. Información de la información reportada por la empresa a la ST

De lo anterior, se puede evidenciar que treinta vehículos fueron desintegrados en su totalidad antes de que fueran inspeccionados por parte de la DIJIN y que como resultado de dicha inspección se obtuviera el certificado correspondiente, por tal motivo, para esta Dirección de Investigaciones, existe una presunta transgresión al artículo 10º y 12º de la Resolución 646 de 2014, teniendo en cuenta, que para poder realizar la desintegración del vehículo debe existir la certificación por parte de la DIJIN y luego el acta de recibo del vehículo, situación que conforme a la información aportada por la investigada, no ocurrió para los treinta vehículos anteriormente expuestos, pues se desintegraron y luego se expidió la certificación de la DIJIN.

Aunado a lo anterior, esta Dirección de Investigaciones evidencio que en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, se puso en conocimiento que, la investigada desintegro once (11) vehículos sin contar con el certificado de la DIJIN, así:

"2.16. Proceso de desintegración vehicular (numerales 3.6. al 3.8. del requerimiento)

[...] se observan once (11) placas que no registran datos de la DIJIN ni del campo "CIUDAD": PER626, DVA696, AKA52, AID386, EWS814, BNX764, DVA258, FSE398, MDK231, TSF93 y RRP37"

En este sentido se procedió a realizar el análisis al documento suministrado por la investigada, encontrando este despacho lo siguiente:

PLACA	N CERTIFICADO	FECHA	DIJIN	FECHA DIJIN	CIUDAD
PER626	8264	12/08/2022	N/A	N/A	N/A
DVA696	8383	16/09/2022	N/A	N/A	N/A
AKA52	8384	16/09/2022	N/A	N/A	N/A
AID386	8455	29/09/2022	N/A	N/A	N/A
EWS814	8458	29/09/2022	N/A	N/A	N/A

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

BNX764	8459	29/09/2022	N/A	N/A	N/A
DVA258	8463	29/09/2022	N/A	N/A	N/A
FSE398	8465	29/09/2022	N/A	N/A	N/A
MDK231	8468	29/09/2022	N/A	N/A	N/A
TSF93	8474	29/09/2022	N/A	N/A	N/A
RRP37	8475	29/09/2022	N/A	N/A	N/A

Cuadro 2. Información de la información reportada por la empresa a la ST

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al desintegrar treinta (30) vehículos antes de expedirse la certificación de la DIJIN y once (11) vehículos sin contar con el certificado de la DIJIN, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º y 12º de la Resolución 646 de 2014.

12.8. De la obligación de registrar de manera fotográfica y fílmica el proceso de entrega de los automotores.

Señala la Resolución 646 de 2014, en el inciso tercero artículo 10 que, *[L]a entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta que para cada uno de los vehículos se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran. (...)*

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo los radicados 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

3.7	Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas
3.8	Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior

En este sentido, esta Instancia ingreso a los archivos remitidos por la investigada en la carpeta "3.6" y evidenció que existen vehículos que no cumplen con el registro fotográfico y fílmico completo del que habla la resolución 646 de 2014 en el artículo 10, así:

12.5.2.1. Placa CBT019; CEA040; CEB036; CEB121; CED046; NCX643; VKJ581; WOZ717; SND440 y YAB365;

De las fotos y videos allegados no se evidencia lo requerido por la normatividad cuando indica "proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo"³¹ pues en ningún archivo se puede evidenciar tal situación, así mismo, no se evidencia registro fílmico y/o fotográfico de la

³¹ Artículo 10 Resolución 646 de 2014

RESOLUCIÓN No. **12503** DE **11/12/2023**

destrucción de los guarismos correspondientes a chasis, motor y/o destrucción de las dos (2) placas que identificaban al vehículo automotor, pues, se allega foto del número de motor y número de chasis y un video borrando tales números, más no del momento en el cual se destruye el motor y chasis del vehículo automotor, así mismo, se evidencia como se extraen las placas del vehículo y se doblan las mismas; empero, no se evidencia la destrucción total de las placas, aunado a que, no existe el registro fílmico o fotográfico del registro del vehículo y de la persona que lo entrega.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas CBT019; CEA040; CEB036; CEB121; CED046; NCX643; VKJ581; WOZ717 y YAB365, alterando así parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

12.9. De la obligación de reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por, medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados.

El legislador manifestó la obligación del reporte al RUNT a través de la ley 1005 de 2006 en su artículo 10º al indicar que: "*Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información*"

En este sentido, señala la Resolución 646 de 2014, en el literal J) del artículo 14 que, [**Obligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá: (...) J) Reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por, medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados**"]

Así mismo, el artículo 15 de la precitada resolución, indica que:

"Artículo 15. Transmisión de Información al Sistema RUNT. Las entidades desintegradoras, deberán reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las desintegraciones de los vehículos aprobados y los vehículos rechazados desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información.

En el evento en que se evidencie por parte del Ministerio de Transporte que una entidad desintegradora, no cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión de los certificados de desintegración física total, no podrá continuar reportando y cargando información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En este caso, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, requerirá a la entidad desintegradora por el medio idóneo, para que en un periodo de cinco (5) días calendario se ajuste. Si dentro del plazo se acredita que cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

transmisión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), podrá continuar reportando y cargando información.

En caso contrario, no podrá transmitir información y copia de la evidencia del incumplimiento se remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se adelante la investigaciones respectivas”

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo los radicados 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

3.6	<p>Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración.
3.7	<p>Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas</p>
3.8	<p>Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior</p>

"[...] ".

Así las cosas, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó en memorando 20238600045717 del 12 de mayo de 2023 lo siguiente:

"[...] En el RUNT no exhibe el certificado de la DIJIN para los vehículos de placas CBT019, CEA040, CEB036, CEB121, CED046, VKJ581 y YAB365, además el estado del certificado de desintegración consta como "NO UTILIZADO" aunque obra "DESINTEGRADO". Mientras que para las placas NCX643, SND440 y WOZ117, el certificado consultado aparece como "UTILIZADO"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente no reporto al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información, relacionada con la desintegración vehicular por medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1005 de 2006 en concordancia con el literal j) del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014.

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

12.10. De las fechas de las actas de entrega de los vehículos automotores a desintegrar por la entidad.

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega, recepción y destrucción de los vehículos lo siguiente:

"Artículo 10. Expedida la certificación por parte de la DIJIN, [...] La entrega del vehículo se podrá realizar a cualquier desintegradora habilitada sin importar el lugar del país en donde se ubique y se formalizará con un acta suscrita por quienes intervienen, en donde se indicará la autenticidad de los guarismos de identificación y que éstos corresponden a los consignados en la solicitud realizada por el propietario y a los consignados en la revisión técnica realizada por la DIJIN, de la cual se dará copia al propietario del vehículo o su representante, inmediatamente después de su suscripción [...]" (subrayas fuera del texto)

Artículo 12. Desintegración física del vehículo. Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes procederá a realizar la desintegración del vehículo de acuerdo con los procesos que, desde el punto de vista ambiental, reglamente el MADS" (subrayas fuera del texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo los radicados 20238600068981 del 16/02/2023 y 20238600151191 del 09/03/2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó lo siguiente:

3.6	<p>Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración.
3.7	<p>Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas</p>
3.8	<p>Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior</p>

Así las cosas, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó en memorando 20238600045717 del 12 de mayo de 2023 lo siguiente:

"[...] Las actas de entrega de las placas CBT019, CEA040, CEB036, CEB121, CED046, SND440, VKJ581 y YAB365, no poseen registro de fecha"

En este sentido, esta Dirección de Investigaciones procedió a verificar lo indicando por la Dirección de Promoción y Prevención y encontró que en efecto

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

para las placas anteriormente relacionadas existe un acta de recibo y/o de autorización para la desintegración vehicular que no posee la fecha de firma, tal y como se procede a demostrar con un ejemplo correspondiente al vehículo de placas CBT019:

ECOSISTEMAS DEL ORIENTE

Ciudad _____ Fecha _____

Señores
ECOSISTEMAS DEL ORIENTE SAS
Ciudad _____

Ref: Solicitud y autorización Procedimiento de Desintegración.

Yo, HAROLD ALABARDO VARGAS GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía / NIT: N° 900508093 de 2000. En calidad de propietario, solicito a ustedes se sirvan efectuar la DESINTEGRACIÓN FISICA TOTAL del vehículo, que cuenta con todos sus elementos estructurales y los conjuntos correspondientes a la configuración técnica. Manifiesto expresamente estar de acuerdo en NO recibir ningún valor alguno de la entidad desintegradora por los bienes generados del servicio de desintegración prestado, de la misma manera declaro bajo gravedad de juramento, que asumo cualquier responsabilidad que se origine por la información que estoy suministrando e igualmente me hago responsable de todas las acciones penales, civiles y fiscales que surjan con relación a dicha desintegración.

CLASE DE VEHICULO		FIN DE LA DESINTEGRACIÓN FISICA TOTAL	
No. de Placa:	<u>CBT019</u>	1	Reconocimiento Económico.
No. de Chasis:	<u>DA0WER12E57100011</u>	2	Reposición.
No. de Motor:	<u>361166</u>	3	Reposición y reconocimiento económico.
No. de Matrícula / Licencia:		4	Destrucción total.
Marca:	<u>CHEVROLET</u>	5	Por compromiso por causión "póliza".
Modelo Vehículo:	<u>1993</u>		
Línea:	<u>WFR</u>		

Adicionalmente autorizo a: _____ con cedula de ciudadanía N° _____ de _____ para realizar los trámites de desintegración Física del vehículo.

Cordialmente,

Firma del propietario: [Firma]
Nombre del propietario: COBARRAL VARGAS GARCIA HAROLD
Doc. Identificación: 900508093
Teléfono Contacto: 3123392223
Celular: 3123392223
E-mail: alabar@ecosistemasdelorientesas.com

Firma del apoderado: _____
Nombre del apoderado: _____
Doc. Identificación: _____
Teléfono Contacto: _____
Celular: _____
E-mail: _____

Imagen 10. Información solicitada en los requerimientos efectuados por la St.

Situación que lleva a que esta Supertransporte no pueda realizar la vigilancia y control respecto del cumplimiento del tiempo de desintegración del vehículo, así como tampoco, del cumplimiento del termino de presentación y recepción del vehículo a desintegrar.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al recibir vehículos y no estipular las fechas de tal recibimiento, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º y 12º de la Resolución 646 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente incurre en conductas que vulneran la normatividad en materia de transporte, como pasa a explicarse a continuación:

13.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente: **(i)** presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA; **(ii)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv; **(iii)** Presuntamente incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada; **(iv)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora; **(v)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio; **(vi)** presuntamente altero parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular. **(vii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al desintegrar treinta (30) vehículos antes de expedirse la certificación de la DIJIN y once (11) vehículos sin contar con el certificado de la DIJIN; **(viii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir la obligación de no realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores de placas CBT019; CEA040; CEB036; CEB121; CED046; NCX643; VKJ581; WOZ717; SND440 y YAB365; **(ix)** presuntamente no reporto ante la documentación completa en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los vehículos desintegrados y **(x)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al recibir vehículos y no estipular las fechas de tal recibimiento.

13.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la

RESOLUCIÓN No. 12503 DE 11/12/2023

Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta de forma completa y satisfactoria en el término indicado por la Dirección de Prevención y Promoción de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes en donde se presta el servicio desintegración.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular en modalidad de pasajeros.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL**

RESOLUCIÓN No. **12503** DE **11/12/2023**

ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1, presuntamente alteró parcialmente el servicio al desintegrar treinta (30) vehículos antes de expedirse la certificación de la DIJIN y once (11) vehículos sin contar con el certificado de la DIJIN.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º y 12º de la Resolución 646 de 2014

CARGO OCTAVO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas CBT019; CEA040; CEB036; CEB121; CED046; NCX643; VKJ581; WOZ717; SND440 y YAB365, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014

CARGO NOVENO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente no reporto la documentación completa en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los vehículos desintegrados.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en literal j) del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1005 de 2006.

CARGO DÉCIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, presuntamente alteró parcialmente el servicio al recibir vehículos y no estipular las fechas de tal recibimiento conforme al artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º y 12º de la Resolución 646 de 2014

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal b) c) y e) procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. **12503** DE **11/12/2023**

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*"

14.1. En caso de encontrarse responsable a la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, por el cargo noveno arriba formulado, por infringir la conducta descrita en el artículo 10 de la ley 1005 de 2006 en concordancia con el literal j) del artículo 14 y artículo 15 de la Resolución 646 de 2014, por lo que, se deberá aplicar las multas establecidas en el artículo 12 de la ley 1005 de 2006, así:

"Artículo 12. Sanciones. *Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Unico de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes"*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

RESOLUCIÓN No. **12503** DE **11/12/2023**

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 7. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º y 12º de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 8. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. **12503** DE **11/12/2023**

ARTÍCULO 9. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal j) del artículo 14 y artículo 15 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1005 de 2006, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10º y 12º de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 11. CONCEDER a la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo, para lo cual, se deberá radicar el escrito a través del correo oficial de esta Supertransporte: vur@supertransporte.gov.co

Para el efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9 del artículo 5º, numeral 8 del artículo 7º, artículo 53ª en concordancia con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la ley 2081 de 2021.

ARTÍCULO 12. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la desintegradora **ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S. con NIT 900508093 - 1**.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 13. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 14. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **12503** DE **11/12/2023**

ARTÍCULO 15. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.12.11
11:51:25 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 12503 DE 11/12/2023

ECOSISTEMAS DEL ORIENTE.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección electrónica: jhoham@gmail.com;
agendaecosistemasdelorientesas@gmail.com

Proyecto: Julio César Uñate - Contratista Superintendencia de Transporte
Revisó: María Cristina Álvarez - Profesional Especializado DITTT
Julio César Garzón - Profesional Especializado DITTT

³² **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900508093-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 258161
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 06 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 28 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 1,383,348,308.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL 3 NRO 6-45 INT 1
BARRIO : CALLEJON
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3112716171
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3508544777
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : jhoham@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 3 NRO 6-45 INT 1
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : CALLEJON
TELÉFONO 1 : 3112716171
TELÉFONO 2 : 3508544777
CORREO ELECTRÓNICO : jhoham@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : jhoham@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C2410 - INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : C2431 - FUNDICION DE HIERRO Y DE ACERO

OTRAS ACTIVIDADES : E3830 - RECUPERACION DE MATERIALES

OTRAS ACTIVIDADES : P8551 - FORMACION PARA EL TRABAJO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9343218 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MARZO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ECOSISTEMAS DEL ORIENTE S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9343216 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MARZO DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : REFORMA DE LA RAZON SOCIAL, OBJETO SOCIAL, REPRESENTACION LEGAL CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA A LA CIUDAD DE CUCUTA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20120208	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-9343216	20140306
AC-2	20140528	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-9344294	20140619
AC-5	20160412	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SOACHA	RM09-9353415	20160621
AC-	20160412	CUCUTA	SOACHA	RM09-9353416	20160621

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: A. EL RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METÁLICOS B. EL RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MATERIALES NO METÁLICOS C. LA COMPRA Y VENTA, COMERCIALIZACIÓN AL MENUDEO Y AL MAYOR DE MATERIALES FERROSOS Y NO FERROSOS Y DE CHATARRA D. LA DESINTEGRACIÓN DE VEHÍCULOS PÚBLICOS Y PARTICULARES TANTO DE CARGA COMO PASAJEROS ASÍ COMO DE MOTOCICLETAS, BUSES, BUSETAS, BUSETONES, TRÁILERES, TRACTORES, VEHÍCULOS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN, VOLQUETAS, VEHÍCULOS COMPACTADORES DE RESIDUOS, TRENES Y DEMÁS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE, DESARME Y SEPARACIÓN DE LOS MISMOS RECUPERADOS Y DE MOTORES USADOS Y DESTINADOS A LA FUNDICIÓN Y PRESTAR SERVICIOS DE CORTE, SEPARACIÓN, CLASIFICACIÓN, LIMPIEZA, FUNDICIÓN Y DESMONTAJES E. LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, ALMACENAJE Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES FERROSOS Y NO FERROSOS Y DE CHATARRA F. LA COMERCIALIZACIÓN AL MENUDEO Y AL MAYOR DE CHATARRA GRIS. G. EL CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DE MATERIALES FERROSOS, NO FERROSOS Y CHATARRA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. H. LA COMPRA LA MENUDEO Y AL MAYOR A LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL DE MATERIALES FERROSOS, NO FERROSOS Y CHATARRA. I. PRESTAR EL SERVICIO DE BÁSCULA VEHICULAR Y EN GENERAL. J. LA COMPRA Y VENTA AL MENUDEO Y AL MAYOR DE MATERIALES PARA FUNDICIÓN.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

K. LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE MATERIALES PARA FUNDICIÓN, MATERIALES FERROSOS Y NO FERROSOS. L. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS TÉCNICOS; EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA O DE FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL U OCUPACIONAL, EN TODO TIPO DE CAMPO O ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PRODUCTIVAS, INDUSTRIALES, EXTRACTIVAS, BANCARIAS Y FINANCIERAS; LEGALES, CONTABLES Y TRIBUTARIAS; RECURSOS HUMANOS, SEGURIDAD FÍSICA E INFORMÁTICA, OCUPACIONALES Y EN GENERAL DE ASISTENCIA TÉCNICO-PROFESIONAL ESPECIALIZADA. EDUCACIÓN TÉCNICA EN EL NIVEL MEDIO Y SUPERIOR NO UNIVERSITARIO, LA MISMA QUE SE ORIENTA A LA FORMACIÓN DE TÉCNICOS CON CONOCIMIENTOS PARA DESARROLLARSE EN LOS DIFERENTES CAMPO LABORALES, TALES COMO DE LA EDUCACIÓN Y/O FORMACIÓN EN TÉCNICAS Y TECNOLOGÍAS ECO EFICIENTES, SISTEMAS DE RECOLECCIÓN PARA EL RECICLAJE DE DESECHOS SOLIDOS, ORGÁNICOS E INORGÁNICOS, LA EDIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS DE RECICLAJE Y/O RECUPERACIÓN DE DESECHOS SOLIDOS , MINERÍA, PESQUERÍA, SERVICIOS PÚBLICOS,; RESPONSABILIDADES Y ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA UNIDAD; SUPERVISIÓN Y CONTROL DE MATERIALES, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA PESADA; ELABORACIÓN DE PRESUPUESTOS; RESPUESTAS A EMERGENCIAS AMBIENTALES; SISTEMAS DE INSPECCIÓN; CONCIENCIA SOBRE EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS LABORALES DEL SECTOR DE QUE SE TRATE, ENTRE OTROS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR ESTAS LABORES EDUCATIVAS Y DE FORMACIÓN DE MANERA PRESENCIAL Y NO PRESENCIAL, INCLUYÉNDOSE PRÁCTICAS EMPRESARIALES Y PASANTÍAS. EN GENERAL PROMOVER EN LOS EDUCANDOS EL APRENDIZAJE DE CAPACIDADES, CONOCIMIENTOS, HABILIDADES, DESTREZAS, VALORES Y ACTITUDES RELACIONADAS CON DESEMPEÑOS PROFESIONALES Y CRITERIOS DE PROFESIONALIDAD PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE; FORMANDO TÉCNICOS MEDIOS Y SUPERIORES EN TAL ÁREA OCUPACIONAL ESPECÍFICA, CUYA COMPLEJIDAD REQUIERE DESARROLLAR TRAYECTORIAS DE PROFESIONALIZACIÓN Y PLANES DE ESTUDIO QUE LES GARANTICE SU INSERCIÓN EN EL MUNDO DEL TRABAJO PARA TODO TIPO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES, ECONÓMICAS, INDUSTRIALES, PRODUCTIVAS, DE EXPLOTACIÓN, ENTRE OTRAS. M. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. IGUALMENTE, LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR LOS CONTRATOS DE: MUTUO O PRÉSTAMO ACTIVOS, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, CELEBRAR ENCARGOS FIDUCIARIOS O CONSTITUIR PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, EL MANDATO, LA PRESENTACIÓN , CONTRATOS BANCARIOS O FINANCIEROS, DE CUENTA CORRIENTE EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR; TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES Y TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO, INVERSIONES EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR Y EN GENERAL REALIZAR LOS ACTOS, NEGOCIOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO, QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS ACTOS O CONVENIOS RELACIONADOS CON LA FINALIDAD DE EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	700.000.000,00	7.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	700.000.000,00	7.000,00	100.000,00

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CAPITAL PAGADO	700.000.000,00	7.000,00	100.000,00
-----------------------	----------------	----------	------------

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9345035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RODRIGUEZ MENDEZ JHOHAM HERNAN	CC 11,383,317

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 02 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9356300 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MARZO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	GONZALEZ GOMEZ FRANCY ANDREA	CC 1,022,357,258

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

GERENCIA: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE, A SU VEZ LA SOCIEDAD PODRÁ NOMBRAR UN SUBGERENTE, QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS CONTANDO CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ESTE ENTRE A REEMPLAZARLO. FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERAN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$366,372,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C2410

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT)

c. Como consecuencia del reporte realizado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. 226284, el 2014-03-13.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	14930
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jhoham@gmail.com - ECOSISTEMAS DEL ORIENTE
Asunto:	Notificación Resolución 20235330125035 de 11-12-2023
Fecha envío:	2023-12-11 14:17
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/12/11 Hora: 14:21:41</p>	<p>Tiempo de firmado: Dec 11 19:21:41 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/12/11 Hora: 14:21:43</p>	<p>Dec 11 14:21:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[12418]: 07BDA124880F: to=<jhoham@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1, delays=0.18/0/0.3/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1702322503 b19-20020a05620a119300b0077d7757fe1csi80 0 5705qkk.471 - smtp)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330125035 de 11-12-2023

Cuerpo del mensaje:

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12503_1.pdf	74ef625dc97574df1d74ca19393f7802c8a2bbd402f9416e13789d753db0b4f4

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	14931
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	agendaecosistemasdelorientes@gmail.com - ECOSISTEMAS DEL ORIENTE
Asunto:	Notificación Resolución 20235330125035 de 11-12-2023
Fecha envío:	2023-12-11 14:17
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/12/11 Hora: 14:21:42	Tiempo de firmado: Dec 11 19:21:42 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2023/12/11 Hora: 14:21:43	Dec 11 14:21:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[13198]: 9DC9312487E3: to=<agendaecosistemasdelorientes@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.78, delays=0.1/0/0.16/0.52, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1702322503 u22-20020a05620a455600b0077dcabeffe8si978 5705qkp.331 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330125035 de 11-12-2023

Cuerpo del mensaje:

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12503_1.pdf	74ef625dc97574df1d74ca19393f7802c8a2bbd402f9416e13789d753db0b4f4

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.